



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
26/07/2019
EIXIDA NÚM. 19099

Ayuntamiento de Godella
Sra. alcaldesa-presidenta
Major, 45
Godella - 46110 (València)

=====
Ref. queja núm. 1901374
=====

Asunto: Responsabilidad Patrimonial. Falta de resolución expresa.

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 25/04/2019, sustancialmente, manifiesta los hechos y consideraciones siguientes:

«RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
AYUNTAMIENTO DE GODELLA
EXPEDIENTE SEC/RP-0010/2017

Cliente: (...).

Presenté el 31/05/2016 en el AYUNTAMIENTO DE GODELLA una reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída en bicicleta de un cliente provocada por un socavón en la calzada y ocurrida el 1/05/2016, sin que hasta hoy se haya resuelto nada más allá de la admisión a trámite del expediente.

Lo he reclamado innumerables veces por mail, presencial y por teléfono sin éxito.

También he realizado recordatorios por escrito.

Han transcurrido 3 años desde la caída.»

El promotor de la queja nos adjuntaba, entre otros documentos, copia del RGE en el Ayuntamiento de Godella con nº 2016003864 de 31/05/2016.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Godella que, a través de su Alcaldesa-Presidenta, nos comunicó en fecha 24/05/2019 lo siguiente:

«En relación con el escrito Registro de Entrada 2019003124 de fecha 8-5-2019 de petición de información en relación al expediente que a continuación se cita:

Expte: RP-SEC-0010/2017.; Siniestro 20115722.

Reclamante: (...), con DNI núm. (...)

Hecho: Caída en bici

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 26/07/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Lugar: Calle Ramón y Cajal cruce con la calle Paterna
Día: 1-5-2016, a les 14:00 h.
Perjuicio sufrido: Lesiones físicas y daños materiales.
Indemnización reclamada: 10.025'27 €.

Le comunicamos que la unidad que tramita el expediente es el departamento de urbanismo, sección responsabilidad patrimonial.

De acuerdo con la resolución de alcaldía de fecha 15-2-2017 número 197 actúa como instructor y secretario del procedimiento los siguientes funcionarios:

Instructor = (...) (Técnico Administración General del departamento urbanismo).

Secretario = (...) (administrativo del departamento urbanismo);

En cuanto a la tramitación el expediente se encuentra pendiente de realizar el informe jurídico propuesta por el instructor y finalmente resolución que proceda.

Se adjunta a este escrito detalle de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente descritas de forma cronológica (el subrayado y la negrita es nuestro).»

Del contenido del informe y del resto de la documentación dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 13/06/2019.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Resulta un hecho objetivo que la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el promotor de la queja en mayo de 2016, a la fecha de emisión del presente, no han sido resuelta expresamente por la Administración.

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa desde la administración **es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.**

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que *“No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”*

La respuesta expresa, por otra parte ha de producirse en plazo, y a este respecto recordaremos como el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

El objeto de la queja es la demora en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento.

La reclamación se presentó con fecha de mayo de 2016, por lo que, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la normativa de aplicación está constituida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el Real Decreto 429/1993, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Las citadas normas imponen el plazo de seis meses para la resolución de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial, plazo que se ha incumplido por parte del Ayuntamiento.

Hay que tener en cuenta que la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición de la acción jurisdiccional que resulte procedente, esto es, el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que “voluntariamente” puede optar entre, por un lado, acudir a la vía jurisdiccional o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos definitivos

que el Ayuntamiento sostiene definitivamente para denegar su pretensión y cuáles son los recursos que puede interponer, esperar a la resolución expresa de la Administración, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas por el artículo 21.1 de la LPACAP.

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que;

«es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.»

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por todo lo expuesto, y aun comprendiendo las limitaciones materiales y personales, hay que recordar el derecho de los ciudadanos a que se resuelvan los procedimientos en los plazos establecidos en la norma, y que, especialmente en asuntos de responsabilidad patrimonial el incumplimiento puede generar graves perjuicios a quien no tiene, en principio, porque soportarlos.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, consideramos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Godella** que, en situaciones como la analizada, extreme al máximo el deber de resolver de forma expresa dentro de los plazos establecidos, y agilice los trámites precisos para finalizar el procedimiento de responsabilidad patrimonial instado por el interesado.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)